

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 con calle 12 Esquina J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	--	---

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N°151
MOTIVO: RESOLVER SOLICITUD**

Ref: Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Dagoberto Serna López y Carmen Yecenia Serna Pino
Radicación: 2019-00102-00

El Dovio-Valle, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Se halla a folio que antecede solicitud radicada por el apoderado judicial de la parte ejecutante el día 31 de octubre del presente año, dentro del referido proceso, en donde solicita desglose de le escritura 989 del 25 e de octubre de 2012, no obstante, se advierte que dicho proceso concluyó en su totalidad, conforme lo que fuera considerado en auto interlocutorio 330 de octubre 21 de 2020, el cual dispuso en su numeral 4:

*“(...) 4.- **ORDENAR el DESGLOSE** de la Escritura Pública N° 989 del 25 de octubre de 2012 de la Notaría Única del Círculo de Roldanillo-Valle del cuaderno principal, la cual contiene la garantía hipotecaria, y **ENTREGAR** la misma al abogado **ÁLVARO AGUILAR ÁNGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.218.159 expedida en Manizales Caldas y portador de la tarjeta profesional número 43.875 del Consejo Superior de la Judicatura, persona autorizada para tal fin, realizando las anotaciones en los libros radicadores que reposan en esta oficina judicial, así como también su respectiva constancia de entrega. (...)”*

En ese orden de ideas, se puede observar que el desglosé se encuentra ordenado en la parte resolutive de la providencia aludida, tornándose inane pronunciarse sobre lo que ya se previno, y tal sentido se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada para el desglose de la escritura no. 979 del 25 de octubre de 2012 por encontrarse ya ordenada.

SEGUNDO: Poner en conocimiento al requirente para los fines pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a6ad651a87ab2f986aeb8c8e685b279b45315e427b8705d04549a8ae8da926**

Documento generado en 11/11/2022 09:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 N° 12-47 Tel: 318 385 08 77 Correo electrónico: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	---	--

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 149
MOTIVO: PONER EN CONOCIMIENTO**

Ref.Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Rosa Luz Naranjo Orozco
Radicación: 2019-00107-00

El Dovio-Valle, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe presentado dentro del presente proceso a través de correo electrónico por parte del secuestre HUMBERTO MARIN ARIAS, se hace menester poner en conocimiento de las partes dicho documento, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

RESUELVE

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el anterior **Informe de Auxiliar de la Justicia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb5ca809cdd433840af31b81d38c6fda41b73cbfbf0ed373a57a8308ebb8c19**

Documento generado en 11/11/2022 09:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Cartago Valle del Cauca, Octubre de 2022

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Dovio

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía

Radicación: 2019-000107

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: ROSA LUZ NARANJO OROZCO

Bien Aprisionado: Casa de habitación y lote de terreno

Dirección: Calle 5 # 5 – 115 Dovio

Estado Actual: Regular estado de conservación

Frutos Civiles: No ocasiona

Atentamente,



Humberto Marin Arias
C.C. 16.211.578
Secuestre Perito Avaluador
Cartago Valle - Risaralda

HUMBERTO MARIN ARIAS
C.C. 16.211.578
Auxiliar De La Justicia Secuestre-Perito Avaluador
Cel: 3122416814- 3167435845

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 N° 12-47 Tel: 318 385 08 77 Correo electrónico: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	--	--

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 148
MOTIVO: PONER EN CONOCIMIENTO**

Ref. Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Rosa Luz Naranjo Orozco
Radicación: 2020-00017-00

El Dovio-Valle, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe correspondiente al mes de julio presentado dentro del presente proceso a través de correo electrónico por parte del secuestre HUMBERTO MARIN ARIAS, se hace menester poner en conocimiento de las partes dicho documento, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

RESUELVE

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el anterior **Informe de Auxiliar de la Justicia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c99588942388d55c470ff3ad466c9b5ac45a615e12c144aa78be6d44589889**

Documento generado en 11/11/2022 09:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Cartago Valle del Cauca, Octubre de 2022

Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Dovio

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía

Radicación: 2020-00017

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: ROSA LUZ NARANJO OROZCO

Bien Aprisionado: Bien inmueble (apartamento 4)

Dirección: Calle 5 # 4 – 75 apartamento 4 Dovio

Estado Actual: Regular estado de conservación

Frutos Civiles: No ocasiona

Atentamente,



Humberto Marin Arias
C.C. 16.211.578
Secuestre Perito Avaluador
Cartago Valle - Risaralda

HUMBERTO MARIN ARIAS
C.C. 16.211.578
Auxiliar De La Justicia Secuestre-Perito Avaluador
Cel: 3122416814- 3167435845

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>EL DOVIO VALLE</p> <p>Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	--	---

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 390
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Helmer Andrés Vásquez Arcila
Radicación: 2022-00011-00

El Dovio Valle, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**, presentado a través de apoderado judicial por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **HELMER ANDRÉS VÁSQUEZ ARCILA**.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto Interlocutorio N° 091 de marzo 11 de 2022, este juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra del señor **HELMER ANDRÉS VÁSQUEZ ARCILA**, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la providencia inmediatamente referida. Ordenes que no satisfizo el demandado, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante en data 11 de octubre de 2022, por conducto de la empresa certificadora Certipostal, acredita al plenario haber recibido el día 06 de octubre de este año en la dirección Finca Arrayanes Bajo, vereda Monteazul jurisdicción del municipio de El Dovio-Valle, el escrito notificadorio, copia de la demanda y sus anexos, además del auto que libra el mandamiento ejecutivo; sin que, el mismo, hubiese emitido comunicación contestataria dentro del término concedido de traslado de la demanda. Así las cosas, la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio personalmente como lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que a letra dice:

***“Artículo 8 Notificaciones Personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...).”(Negrilla fuera de texto.)*

De esta forma, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo se entiende configurado el trabamamiento de la Litis y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, al no observar vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente proferir decisión de acuerdo a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>EL DOVIO VALLE</p> <p>Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877</p> <p>AUTO</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	---	---

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”(Negrilla fuera de texto.)

Por último, denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que las obligaciones comprendidas bajo el título objeto de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra del mismo, que no fue desvirtuada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** promovido a través de apoderado judicial por la señora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT 800037800-8, en contra del señor **HELMER ANDRÉS VÁSQUEZ ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.526.882, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago enunciadas en el Auto Interlocutorio N° 091 del 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren con relación a este trámite ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **HELMER ANDRÉS VÁSQUEZ ARCILA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.526.882. Tásense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bdb57293cfc372793a5f8bebea38575b016788df009fd5029252be60cd2c80**

Documento generado en 11/11/2022 09:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>